

La capacidad de obrar de la persona menor de edad no emancipada a la luz del Libro II del Código civil de Cataluña (artículos 211-3 y 211-5)

Isaac Ravetllat Ballesté

Profesor Asistente de Derecho Civil
Universidad de Talca (Chile)

Subdirector del Centro de Estudios sobre Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CEDIA)

Vocal del Observatorio de la Infancia de la Generalitat de Catalunya

Secretario General de la Asociación para la Defensa de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (ADDIA)

Abstract

De los principales criterios teóricos manejados por parte de la doctrina contemporánea para delimitar si una persona menor de edad reúne o no el suficiente nivel de madurez o raciocinio para emitir un consentimiento válido y consciente por y en sí mismo considerado: el método biológico y el sistema del razonamiento; el Libro II del Código civil de Cataluña parece haber optado por acudir, a la luz de la literalidad de su artículo 211-5, a un modelo intermedio o ecléctico, formado por una combinación entre ambas formulaciones extremas.

Ante un panorama como el descrito, el planteamiento de nuestro estudio acerca de cómo se materializa ese reconocimiento de la capacidad de obrar a las personas menores de edad no emancipadas en el ordenamiento jurídico civil catalán, no se limita, tan solo, a una mera exposición descriptiva del sistema proseguido por el Código civil de Cataluña, que vincula la capacidad de obrar (211-3.1) con la edad y capacidad natural del individuo (211-5), sino que, por el contrario, tras unas reflexiones iniciales de corte general, procedemos a un análisis exhaustivo de los diferentes sectores o ámbitos de actuación en los que las personas menores de edad no emancipadas restan habilitadas para diligenciar o gestionar sus intereses con total autogobierno y libertad.

Of the main theoretical criteria handled by the contemporary doctrine to delimit if a minor person meets the sufficient level of maturity or reasoning to handle a valid and conscious consent for and in itself considered: the biological method and the system of reasoning; The Civil Code of Catalonia seems to have chosen to come, in the light of the literality of its article 211-5, to an intermediate or eclectic model, formed by a combination of the two extreme formulations.

Faced with this situation, the approach of our study on how this recognition of the capacity to act of minors materializes in the Catalan civil legal order is not limited to mere exposure descriptive of the system pursued by the Civil Code of Catalonia, which links the capacity to act (211-3.1) with the age and maturity of the individual (211-5), but, on the contrary, after a few general initial reflections, we proceed to an exhaustive analysis of the different sectors or areas of action in which the non-emancipated minor persons remain empowered to pursue or manage their interests with full self-government and freedom.

Title: The capacity to act of the minors under the light of the Civil Code of Catalonia (articles 211-3 and 211-5)

Keywords: Catalan private law, rights of the child, maturity, self-government

Paraules clau: Dret civil català, drets de l'Infant, maduresa, autogovern

Palabras clave: Derecho civil catalán, derechos del niño, madurez, autogobierno

Sumario

1. Introducción.
2. La capacidad natural como esencia y substratum de la capacidad de obrar de las personas
3. Particular mención a la capacidad de obrar de las personas menores de edad no emancipadas
 - 3.1. El modelo intermedio o ecléctico como pauta a seguir por el Código civil de Cataluña
 - 3.2. Ámbitos de actuación autónoma de las personas menores de edad no emancipadas en el Código civil de Cataluña
4. El ejercicio de los derechos de la personalidad por parte de las personas menores de edad no emancipadas en el Derecho civil catalán
 - 4.1. A modo de ideas previas
 - 4.2. Actos relativos a derechos de la personalidad. Naturaleza jurídica y pautas de delimitación
 - 4.3. Estructura y particularidades de las previsiones del Libro II del Código civil de Cataluña
5. Actos relativos a bienes o servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales
6. Aquellos otros actos que la ley permita realizar a la persona menor de edad por sí misma
7. Bibliografía citada

1. Introducción

Dejando al margen y tratando de superar los aspectos de marcado tinte proteccionista que desde antaño han informado y caracterizado la normativa civil y las políticas públicas catalanas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia, el Parlamento de Cataluña inició, durante la primera década del siglo XXI, la ingente tarea de incorporar real y definitivamente en su ordenamiento jurídico la filosofía y los principios dimanantes del texto de la Convención sobre los Derechos del Niño¹.

Esta aproximación del Derecho civil catalán a los paradigmas procedentes del documento de las Naciones Unidas del año 1989, ha quedado plasmada en dos disposiciones esenciales llamadas a erigirse, desde el preciso instante de su entrada en vigor, en los pilares fundamentales sobre los que sustentar esta nueva concepción que de la niñez impera en las sociedades normativamente más avanzadas².

Efectivamente, tanto la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia (DOGC núm. 5641, de 2.6.2010; en adelante LDOIA), como el Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia (DOGC núm. 5686, de 5.8.2010; en adelante CCCat), han optado por priorizar una visión o imagen de las personas menores de edad como verdaderos agentes activos del tráfico jurídico, tanto en lo personal como en lo patrimonial³. Los niños, niñas y adolescentes dejan, por ende, de ser contemplados como meros objetos pasivos de protección y pasan a configurarse, ya no desde un punto de vista meramente teórico, sino sobre el propio texto articulado de la Ley, como individuos autónomos a los cuales se reconoce, de acuerdo con su edad y nivel de madurez y raciocinio, aptitud suficiente para la toma de decisiones⁴.

¹ Para una descripción detallada del proceso evolutivo y principales características que presenta la Convención sobre los Derechos del Niño, *vid.* RAVETLLAT BALLESTÉ (2015a).

² Un resumen actualizado de la evolución normativa acaecida en Cataluña en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia puede encontrarse en ALLUEVA AZNAR (2011, pp. 4-8), así como en GARRIGA GORINA (2010, p. 3), MAYORAL SIMÓN (2015, pp. 28-41) y FARRÉ TREPAT (2011, 475-495).

³ También podríamos incluir dentro de este electo normativo catalán que se ha visto fuertemente influido por el texto de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normativa internacional sobre la materia el texto del Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006. A mayor abundamiento, para un estudio minucioso del artículo 166.3, apartado a) del mentado Estatuto catalán, precepto que contiene el título competencial en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia, *vid.* RAVETLLAT BALLESTÉ (2015b, pp. 159-201); VIVER PI-SUNYER (2007, pp. 29-30); CARRILLO LÓPEZ (2010, pp. 271-277); y EGEA Y FERNÁNDEZ (1987, pp. 301-338).

⁴ Así, MORILLAS FERNÁNDEZ entiende, si bien es cierto que desde una perspectiva más nacional, que desde finales del siglo XX se ha reformulado en España, al igual que en la mayoría de los países desarrollados, la estructura del derecho a la protección de la infancia, y ello en torno a dos cuestiones esenciales: el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos a las personas menores de edad; y su capacidad progresiva, de acuerdo con su edad y madurez, para ejercerlos de forma autónoma (2008, p. 166). En ese mismo sentido se pronuncian tanto RAVETLLAT BALLESTÉ (2014, p. 5), como VILLAGRASA ALCAIDE (2016, pp. 26-30). Asimismo, PONCE LARA Y MELERO AGUILAR (2015, p. 111) definen el concepto de participación infantil como la posibilidad y el derecho a ser reconocido como ser humano activo en todos los ámbitos de la vida social, político, sindical, familiar y académica en una sociedad democrática, aportando ideas, propuestas, iniciativas y acciones que contribuyan a modificar y mejorar la realidad que nos rodea.

Sin ir más lejos, el propio artículo 211-6.2 del CCCat, relativo al principio del interés superior del niño, haciéndose eco de lo manifestado por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, preceptúa, en línea de lo que venimos apuntado, que la “persona menor, de acuerdo con su edad y capacidad natural y, en todo caso, si ha cumplido doce años, tiene derecho a ser informado y escuchado antes de que se tome una decisión que afecte directamente a su esfera personal o patrimonial”.

De este modo, a diferencia de lo acaecido en el Código civil español, donde el estado civil de la minoría de edad no es contemplado, al margen de su protección institucional, como referente de la genérica delimitación de un determinado ámbito de capacidad de obrar⁵, el Código civil de Cataluña, por el contrario, se sitúa más en una línea inclusiva, tendente a incorporar en su redactado un conjunto ordenado de preceptos que estructuran, de manera más minuciosa y racional, el régimen jurídico aplicable a este grupo de ciudadanos que todavía no han alcanzado los dieciocho años de edad y se encuentran, de ordinario, bajo la potestad parental o la tutela de sus representantes legales. Se trata, en definitiva, de dotar al sistema de una *ratio* legislativa lo más coherente y uniforme posible.

Pues bien, es partiendo precisamente de un contexto como el descrito, que el presente artículo se centra en el estudio pormenorizado de los artículos 211-3 y 211-5 CCCat, para, una vez constado el principio general que informa nuestro ordenamiento jurídico civil en materia de capacidad (artículo 211-3.1 CCCat), aplicarlo, acto seguido, al ámbito de la capacidad de obrar de las personas menores de edad no emancipadas (artículo 211-5 CCCat). Efectuado lo anterior, finalizaremos el presente estudio desgranando las principales características que informan los diferentes actos que, de acuerdo con el Código civil de Cataluña, pueden realizar por sí, según su edad y madurez, los menores de edad, a saber: los relativos a los derechos de la personalidad; los relativos a bienes o servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales; y, los demás que la ley permita. Todo ello, por supuesto, sin perder de vista y debidamente fundamentado en el concepto jurídico abstracto del interés superior del niño/a (artículo 211-6 CCCat)⁶.

2. La capacidad natural como esencia y substratum de la capacidad de obrar de las personas

La capacidad general de las personas, tal y como aparece configurada en el Libro II del Código civil de Cataluña, además de ser, por definición, de ámbito restringido, es variable o flexible, en función del grado de desarrollo intelectual y volitivo que socialmente

⁵ De hecho mientras que en el Proyecto de Código civil de 1851 se dedicaba un título específico a la “menor edad”, en el vigente y pese a las modificaciones incorporadas tanto por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, como por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, tan solo se relaciona como categoría legal expresa la “De la mayor edad y la emancipación. Vid en este sentido CABEDO MALLOL (2016, pp. 49-86).

⁶ Para un estudio pormenorizado y actualizado de la evolución del concepto jurídico indeterminado del interés superior del niño en el ordenamiento jurídico español *vid.* ÁLVAREZ VÉLEZ (2016, pp. 135-139); GUILARTE MARTÍN-CALERO (2016, pp. 87-129); ÁGUEDA RODRÍGUEZ (2016, pp. 165-293); GUILARTE MARTÍN-CALERO (2014, pp. 13-130); RODA Y RODA (2014, pp. 31-54); y VILLAGRASA ALCAIDE (2011, pp. 25-49).

corresponda a cada edad y al estado físico o psíquico en que se encuentre cada sujeto. En este sentido, el artículo 211-3 del CCCat se expresa con meridiana claridad al estipular, en su apartado primero, que “la capacidad de obrar de la persona se fundamenta en su capacidad natural de acuerdo con lo establecido por el presente Código”.

Se constata, pues, que en la normativa civil catalana la atribución de capacidad de obrar, y con ello la posibilidad jurídica de hacer frente a los propios asuntos a través de una actuación singular e individualizada, se revela como cauce ordinario del desarrollo de la personalidad, del tenor que allí donde tal competencia de autogobierno se verifique, debe reconocerse inmediatamente, y en esa misma medida, la aptitud para ejercitar de manera autónoma derechos y obligaciones⁷. En suma, podemos afirmar que la consideración de la capacidad natural como *substratum* o presupuesto ineludible de la capacidad de obrar puede ser definida e incluso elevada a la categoría de principio o paradigma de aplicación general⁸.

Amén de la relación y del vínculo existente entre la capacidad de obrar y la capacidad natural, deducimos que el primero de estos conceptos no es limitable en nuestro actual derecho sino por causas que supongan la imposibilidad natural de proceder y decidir soberana y responsablemente. Así, la correspondencia entre ambas categorías puede calificarse de teórica pero con fundamento real, basada en presunciones legales que ostentan un alcance general, y que sitúan al sujeto en una posición jurídica fácilmente identificable por quienes tienen que tratar con él.

Efectivamente, del mismo modo que calificamos a la capacidad jurídica como una simple versión de la personalidad⁹, la capacidad de obrar en cambio, supuesta esa condición, exige además un mínimo de madurez en el sujeto, la indispensable para poder cuidar por sí mismo de sus propios intereses, para gobernar su persona y bienes o, simplemente, para actuar con total libertad e independencia.

Esta invocación expresa de la capacidad natural como fundamento último de la capacidad de obrar es completamente novedosa en el Derecho civil catalán, y supone la introducción de una regla eminentemente interpretativa. Es por ello, que junto al criterio tradicionalmente utilizado por nuestros ordenamientos jurídicos civiles, de atribuir facultades de intervención autónoma atendiendo única y exclusivamente al criterio objetivo cronológico de arribar a una determinada edad, debe ahora necesariamente cohonestarse con la valoración *ad hoc* de que la persona actúa con pleno entendimiento y voluntad,

⁷ Para GAITÁN MUÑOZ (2014, pp. 74-75), los Derechos del Niño no se convertirán en “derechos de los niños” y no serán comprendidos y practicados como tales por ellos mismos hasta que niños y niñas no tengan poder y recursos suficientes para fijar sus propias prioridades y para usar sus derechos según su propio parecer.

⁸ Cfr. GORDILLO CAÑAS (1986, pp. 20 y 42). De acuerdo con esa opinión encontramos a gran parte de la doctrina. Así, GETE-ALONSO I CALERA (2004, pp. 11-13), quien ya manifestaba que la capacidad de obrar de la persona se definía atendiendo a la facultad de discernimiento y autogobierno de la misma; y ORTUÑO MUÑOZ (2011, pp. 63-65).

⁹ GORDILLO CAÑAS (1986, p. 26) destaca que la capacidad jurídica, en tanto que general y abstracta, estática, uniforme y constante, es reflejo directo de la personalidad, conectada inmediatamente a ella, sin que nada se vea afectado por las circunstancias personales del individuo.

puesto que lo verdaderamente importante es que el sujeto disponga de suficiente juicio en relación con el acto jurídico determinado que pretenda desarrollar.

En definitiva, el Código civil de Cataluña, a tenor de lo dispuesto en su artículo 211-3.1, vincula la capacidad de obrar a la madurez del individuo, al progreso de su raciocinio – el discernimiento – que, por definición, no es igual en todas las personas, ya que en su delimitación pueden confluír múltiples circunstancias y factores, alguno de los cuales son tomados en consideración incluso por las mismas leyes.

La regla general, pues, es la capacidad. Es decir, a cualquier persona física, de entrada, se le atribuye aptitud para actuar de manera eficaz en el tráfico, de donde se sigue, por decirlo de algún modo, que estas facultades quedan amparadas por una especie de presunción¹⁰. Esta misma idea, es la que se desprende del punto tercero del mismo artículo 211-3 del CCCat al establecerse que “las limitaciones a la capacidad de obrar deben interpretarse de forma restrictiva, atendiendo a la capacidad natural”. En igual medida, y en un sentido similar, se pronuncia el artículo 17.2 de la LDOIA al reiterarse que “las limitaciones a la capacidad de obrar de los niños y los adolescentes deben interpretarse siempre de modo restrictivo”.

3. Particular mención a la capacidad de obrar de las personas menores de edad no emancipadas

Una vez constatado el principio general que informa el ordenamiento jurídico civil catalán en materia de capacidad, presidido por la idea de que la aptitud de entender y querer se ha erigido como puntal o elemento sustancial e inherente al ejercicio efectivo de los derechos y obligaciones de los que un sujeto es titular – artículo 211-3.1 del CCCat -, procedemos, acto seguido, al estudio minucioso de cómo afecta esta nueva configuración de la institución objeto de nuestro análisis, al sector o ámbito de intervención propio de las personas menores de edad no emancipadas.

Precisamente, la remisión contenida en el artículo 211-3.1 *in fine* del CCCat a las prevenciones que el propio texto normativo pueda establecer, nos lleva a refrendar dos aspectos que juzgamos de vital importancia para llegar a vislumbrar cuál es el funcionamiento exacto de la técnica organizativa proseguida en esta materia: de una parte, refuerza el carácter de principio general atribuido a la cláusula contenida en el apuntado precepto – “la capacidad de obrar de la persona se fundamenta en su capacidad natural” - ; y, de otra, permite la particularización o adaptación de esa regla o forma de proceder a las diversas eventualidades o contingencias que en la práctica puedan suscitarse – “de acuerdo con lo establecido por el presente Código”-. Este modelo o método de concreción nos permite, en definitiva, afrontar determinadas situaciones legales, tales como la

¹⁰ Entiende GETE-ALONSO I CALERA (2004, pp. 32-33) que, partiendo de la idea de que la capacidad de obrar se presume, se derivan las siguientes consecuencias: a) la interpretación de las reglas de capacidad no puede ser restrictiva; b) la capacidad de obrar abarca todos los ámbitos en que se desarrolla la actividad de los individuos, tanto de carácter personal como patrimonial; y, c) no es igual ni uniforme para todas las personas sino que se gradúa.

incapacitación, la minoría de edad o la trascendencia de la voluntad del paciente en lo que se refiere a las intervenciones médicas, atendiendo a sus específicas particularidades identificativas.

Por este motivo, si ponemos en correlación los artículos 211-3.1 y 211-5 de la norma civil catalana, este último relativo al régimen jurídico de la minoría de edad, obtendremos como resultado que la fórmula general de actuación, es decir, fundamentar la capacidad de obrar tan solo en la capacidad natural – artículo 211-3.1 -, es inmediatamente matizada. En estos casos, además de tomarse en consideración el intelecto y la voluntad del individuo – que se da la tesitura de no haber alcanzado todavía la mayoría de edad -, deberá también valorarse, en idéntico grado, un dato meramente objetivo como es el de la edad. Asimismo, se logra con ello, salvar cualquier atisbo de contradicción que pudiera generarse entre las dos disposiciones enunciadas, manteniendo, de esta forma, la vigencia de la norma común informadora de nuestro sistema.

3.1. El modelo intermedio o ecléctico como pauta a seguir por el Código civil de Cataluña

Prosiguiendo con la idea apuntada *ut supra* y adentrándonos ahora en los aspectos más significativos vinculados con la capacidad de obrar de las personas menores de edad debemos, en primer lugar, denotar que de los principales criterios teóricos manejados por parte de la doctrina contemporánea para delimitar si una persona menor de edad reúne o no el suficiente nivel de madurez y raciocinio para emitir un consentimiento válido y consciente por y en sí mismo considerado: el método netamente biológico y el sistema del razonamiento¹¹; el Derecho civil catalán parece haber optado por acudir, a la luz de la literalidad del artículo 211-5 de su Código civil, a un modelo intermedio o ecléctico, forjado por una combinación entre ambas formulaciones extremas. Se trata de una técnica, que si bien parte de las tesis de la madurez, no renuncia a la oportunidad de prever, para actos de especial trascendencia – tanto personal como patrimonial –, ciertos límites objetivos expresamente predefinidos por la norma, fundamentados en el simple *factum* de que se haya o no alcanzado una edad previamente estipulada. En otras palabras, tan solo se reconocerá, o mejor dicho se presumirá, la capacidad natural a partir de un específico momento cronológico, que oscilará en atención a la naturaleza de los hechos ante los que nos encontremos¹².

¹¹ Siguiendo a SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (2002, p. 958), por lo que al método puramente biológico se refiere, en este sistema la capacidad natural se vincula al alcance de una concreta edad, de tal forma que por debajo de esta se entiende que no existe. En cambio, para el criterio del discernimiento lo relevante es reunir la suficiente aptitud psíquica para comprender la naturaleza del acto que se pretende ejecutar así como las consecuencias del mismo.

¹² En esta misma línea ya se pronunció RAVETLLAT BALLESTÉ (2015c, pp. 131-132), al manifestar que nos encontramos ante un momento trascendental donde desde diferentes sectores del ordenamiento jurídico está empezando a cuestionarse la necesidad de avanzar hacia un nuevo modelo calificado de mixto o ecléctico, caracterizado por combinar el criterio objetivo de la *edad* con el elemento subjetivo representativo de la *capacidad natural*. A tal eventualidad, finaliza el mentado autor, responden tanto las últimas reformas al articulado del Código civil español, como las diferentes disposiciones, en materia de derecho de la persona, promulgadas por los diversos parlamentos autonómicos, entre las que se enmarcan la Ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia y el

Nuestra teoría, tal y como avanzábamos con anterioridad, viene a ser confirmada por el redactado del artículo 211-5 del CCCat que, recordémoslo, condiciona las actuaciones que el menor pueda llevar a cabo por sí solo, sin precisar de representación legal alguna, a su edad y capacidad natural, aproximándose con ello al *in medio virtus* deseable.

A resultas de esta alternativa tomada por el Parlamento catalán, la redacción del Libro II del Código civil de Catalunya abandona definitivamente en este punto, al igual que sucediera en el Código civil español tras las sucesivas modificaciones introducidas en su redactado tras la Ley de 1981, la práctica tradicional de vincular la adquisición – gradual – de la capacidad de obrar, única y exclusivamente atendiendo al dato objetivo de ostentar una determinada edad. En este sentido, DÍEZ-PICAZO ya nos puso en antecedentes al manifestar, en referencia a las reformas operadas en el Código civil español durante los años setenta y ochenta del pasado siglo, como el modelo histórico de asociar la capacidad de obrar con un lapso determinado de tiempo, estaba empezando a ser seriamente cuestionado¹³.

La norma catalana, al exigir que se tengan en consideración para delimitar el ámbito de intervención autónoma de las personas menores de edad “tanto su edad como madurez”, utilizando una terminología propia del artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, da por sentado que un mero indicador cronológico no puede predeterminar la trascendencia, validez y efectos de los actos por ella acometidos. Los niveles de comprensión de las personas no siempre van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Así, la información, el nivel educativo, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el grado de apoyo, contribuyen, más allá del mero dato característico de haber cumplido un concreto número de años, a la menor o mayor capacitación del niño/a para formarse un juicio razonable e independiente¹⁴.

El Código civil de Cataluña apuesta, por consiguiente, por un modelo que facilite al

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

¹³ Así, DÍEZ-PICAZO y PONCE DE LEÓN Y GULLÓN BALLESTEROS (2003, pp. 347-349), cifran como ejemplo la Ley de 4 de julio de 1970, que reformó la materia de la adopción. El antiguo artículo 173 del Código civil disponía que en el expediente de adopción debía ser oído el adoptado menor de catorce años si tuviese suficiente juicio. Idéntica tendencia es la sostenida por MATA RIVAS (2000, p. 117), al constatar que el legislador moderno tiende más a una mayor elasticidad en cuanto a la edad para determinar actos, quedando más amplio el criterio de la madurez o suficiente juicio que pueda tener una persona menor de edad, por encima de su edad cronológica. También MORENO ANTÓN (2011, p. 99) afirma, refiriéndose al grado de autonomía en el ejercicio del derecho a la libertad religiosa que presenta una persona menor de edad, que en algunos sistemas jurídicos se ha optado por fijar una edad a partir de la cual se presume capaz al individuo para ejercer ese derecho fundamental, edad que suele coincidir con la etapa adolescente y oscila entre los catorce y los dieciséis años. Añade, a continuación la mentada autora, que un sector de la doctrina española es también partidario de estipular una edad legal para el ejercicio de este derecho y finaliza su reflexión apostillando que a falta de previsión legal al respecto debe seguirse la regla general de la capacidad natural o suficiente madurez.

¹⁴ Parece que el legislador catalán se hace eco e integra en el redactado del artículo 211-5 del Código civil de Cataluña la interpretación ofrecida por el Comité de los Derechos del Niño al contenido del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Una lectura detallada del contenido del mentado precepto convencional es el ofrecido por el propio COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO en su Observación General N.º 12, relativa al derecho del niño a ser escuchado (2009, p.11).

máximo el punto de encuentro o el equilibrio perfecto entre seguridad y realidad, evitando el doble escollo que supondría, de una parte, la brusquedad en el paso *uno ictu* a la capacidad y, de otra, el excesivo casuismo con el que corremos el riesgo de toparnos, para lograr de esta forma que el beneficio del menor y su preparación para la vida sean el norte que guíe el devenir de las instituciones a él referidas. En otras palabras, que el principio del interés superior del niño sea el que realmente inspire toda intervención relativa a niños, niñas y adolescentes¹⁵.

En suma, parece ser que la intuición social es la correcta, la persona menor de edad además de ser titular de una capacidad de obrar limitada – relativa o de protección en palabras de ciertos autores¹⁶ –, posee unas ciertas facultades naturales – que son las que ahora viene a reconocer expresamente el Código civil de Cataluña –, una cierta aptitud de comprender y querer que variará, mutará, según la edad, contenido y naturaleza del acto de que se trate.

Tomando como punto de referencia esta percepción general que, a la postre, nace de la realidad práctica del día a día y de la incorporación de la infancia y la adolescencia al mundo del derecho, es obligación del legislador darle vestidura y amparo legal, en otros términos, convertir esa variable y genérica capacidad natural en una competencia normativamente relevante.

3.2. Ámbitos de actuación autónoma de las personas menores de edad no emancipadas en el Código civil de Cataluña

Para cumplir con la finalidad de transformar la ambigua y abstracta noción a la que hemos venido aludiendo hasta el momento, consistente en que la capacidad de obrar de las personas se fundamenta en su capacidad natural, elemento clave sobre el que pivota el Libro II del Código civil de Cataluña, y lograr, de esta forma, construir jurídicamente con éxito una teoría general sobre la capacidad de obrar de la persona menor de edad, respetando en todo caso el ámbito limitado y versátil de sus potencialidades naturales, debemos partir de las prevenciones contenidas en el tantas veces comentado artículo 211-3.1, si efectuamos una aproximación al tema de carácter más genérico, teórico e indeterminado, así como de los artículos 211-5, 222-47.2 y 236-18.2, todos ellos del CCCat, si de una visión más específica y detallada se trata.

Dejando a un lado, al menos momentáneamente, el enunciado comprendido en el seno del artículo 211-3.1 del CCCat e indagando en la plasmación concreta que de sus previsiones

¹⁵ A propósito de lo indicado, el Comité de los Derechos del Niño a través de sus Observaciones Generales recomienda a los Estados la conveniencia de no imponer ningún límite de edad al derecho del niño/a a expresar su opinión y asimismo, el derecho del niño/a a ser escuchado en todos aquellos asuntos que le afecten. De ahí la importancia de generar un entorno basado en la confianza, puesto que el desarrollo y capacidad de un adolescente están muy condicionados por su contexto social. En coherencia con ello, el Comité ginebrino insiste en que, antes de que los padres/tutores (representantes legales en general) den su consentimiento, es necesario que la persona menor de edad tenga la oportunidad de opinar y que estas opiniones sean tenidas en cuenta debidamente. Vid. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO en su Observación General Nº. 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (2013).

¹⁶ Cfr. JORDANO FRAGA (1984, p. 892).

han efectuado los artículos 211-5, 222-47.2 y 236-18.2 del mismo cuerpo normativo, una lectura preliminar de los mismos nos muestra como el legislador catalán se ha inclinado, entendemos que de una manera bastante acertada y coherente con sus pretensiones iniciales, por abordar y definir esta materia desde una doble vertiente o perspectiva: una positiva, ubicada en el artículo 211-5 del CCCat, que enumera los ámbitos en que se habilita al menor de edad para actuar por su cuenta y riesgo; y otra negativa¹⁷, asentada en los preceptos 222-47.2 y 236-18.2 del CCCat, que acota o circunscribe cuáles son los actos excluidos de la representación legal de los progenitores o, en su caso los tutores, en relación con sus hijos o pupilos¹⁸.

A mayor abundamiento, apuntar que del redactado definitivo de estos mandatos normativos pueden extraerse tres niveles diferentes de interacción o correspondencia, que si bien todos ellos, sin excepción alguna, operan sobre el reiterado presupuesto de la capacidad natural de la persona - artículo 211-3.1 del CCCat -, cada uno ostenta, innegablemente, sus propias peculiaridades técnicas. Tales situaciones son las mentadas bajo las rúbricas relacionadas acto seguido, que identifican los diferentes ámbitos en que las personas menores de edad restan habilitadas para diligenciar o gestionar sus intereses con total autogobierno y libertad: los relativos a los derechos de la personalidad; los atinentes a bienes y servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales; y los demás que la ley les permita.

Realizadas estas reflexiones de carácter general, abordamos seguidamente el análisis detallado de cada uno de esos ámbitos referenciados en los que un niño, niña o adolescente puede, según su edad y capacidad natural, intervenir de manera autónoma e individual. Alcanzada con éxito esa fase del presente estudio, estaremos en predisposición de proyectarnos una idea mucho más certera del modo cómo se ha producido en Cataluña, durante la última década del siglo XX e inicios del XXI, la verdadera recepción de los principios y valores dimanantes tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño como de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, normas éstas que puestas en consonancia con la tradición romana inspiradora de todo nuestro sistema jurídico privado han venido a configurar, cada vez en mayor medida, a los niños, niñas y adolescentes como seres activos con capacidad de intervención propia, siempre sobre la base de su aptitud de entender y querer, no ajenos al devenir y evolución de sus vidas e indudables protagonistas de cuanto

¹⁷ Así, BADOSA COLL (2003, pp. 142-143) y BADOSA COLL (2000, pp. 572-577) nos recuerda como en la regulación previa al Libro II del Código civil de Cataluña, la Ley 9/1998, de 15 de julio, del Código de Familia, la minoría de edad se definía por exclusión de las facultades de autoregulación personal - artículos 133.2 y 214.1 del Código de Familia - y de administración patrimonial - artículos 145 y 210 del Código de Familia -.

¹⁸ Recordemos en este punto las críticas vertidas sobre el redactado del Código civil español por la falta de correlación existente entre los artículos 162 - en sede de patria potestad - y 267 - en el ámbito propio de la tutela - por no recoger este último las excepciones a la representación legal de los tutores en el ejercicio de los actos relativos a los derechos de la personalidad. En este sentido, GARCÍA GARNICA (2004, pp. 43-44) justifica esta discrepancia alegando que obedece a un simple descuido del legislador debido al distinto momento temporal de redacción de una y otra disposición normativa. Ya que mientras la redacción del artículo 162 fue obra de la Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio; la composición del artículo 267 procede de la Ley 13/1983, de 24 de octubre, de reforma del Código civil en materia de tutela.

acontece a su alrededor, ya sea a nivel personal o patrimonial¹⁹.

4. El ejercicio de los derechos de la personalidad de las personas menores de edad no emancipadas en el Derecho civil catalán

El primero de los ámbitos referenciados, tanto por el artículo 211-5, apartado a), como por los artículos 222-47-2, apartado a) y 236-18.2, apartado a), todos ellos del CCCat, en virtud del cual un niño, niña o adolescente puede, según su edad y capacidad natural, intervenir de manera autónoma e individual, es el relativo a los actos propios de “los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen establezcan otra cosa”. Analicemos pues cuál es la extensión de esta previsión legal.

4.1. A modo de ideas previas

A modo de breve introducción sobre la materia, debemos recordar que tradicionalmente la doctrina científica ha venido discutiendo acerca de cuál es la verdadera naturaleza de esta clase de derechos fundamentales. El debate se centra en delimitar si existe un solo derecho de la personalidad o si, por el contrario, se trata de varios²⁰.

Según la tesis monista, postulado clásico que apenas cuenta con defensores en la actualidad, existe un único y exclusivo derecho de la personalidad, una facultad sobre sí mismo – *in se ipsum* – y el resto de posibles derechos – como el honor, intimidad, imagen, protección de datos personales – se configuran como simples emanaciones o derivados de la propia personalidad, carentes en sí mismos de toda autonomía jurídica.

La postura intermedia, por su parte, estima que hay un derecho general de la personalidad, que es el derecho al respeto que se debe a todo individuo por el mero hecho de serlo. Este es, en definitiva, el fundamento último de los derechos de la personalidad, que como verdaderos derechos subjetivos múltiples, se refieren a aspectos o manifestaciones concretas – nombre, identidad, imagen o vida, entre otros -. Al no encontrarse muchos de ellos desarrollados legalmente, si se produce un ataque a la personalidad se valorará si es

¹⁹ Un excelente resumen de las ideas apuntadas en el presente apartado nos lo brinda el Preámbulo de la LDOIA, que sintetiza a la perfección la nueva filosofía imperante en el sistema normativo catalán tras las últimas reformas legislativas. Reproducimos, acto seguido, y en forma literal un breve fragmento del citado prefacio para ilustrar con ello nuestro comentario: “una de las novedades que presenta este texto legal – refiriéndose con ello a la LDOIA - es la voluntad, expresada en el título de la Ley, de remarcar de forma explícita un doble concepto: el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el de las oportunidades de estas personas. En torno al concepto de oportunidad gira la voluntad de hacer posible la apertura de nuevos caminos, de nuevas vías, de fijar medidas concretas para hacer posible el ejercicio de los derechos reconocidos a los niños y niñas en la presente Ley y en los tratados internacionales. Cuando hablamos de oportunidades, hablamos de los nuevos caminos que es preciso abrir y que deben permitir a los niños y a los jóvenes su pleno desarrollo como ciudadanos. Así, esas oportunidades deben traducirse, entre otras, en el establecimiento de canales e instrumentos para hacer que se oiga la voz de los niños y adolescentes, para hacer expresa su participación en la toma de decisiones en la comunidad y, en definitiva, para facilitar su futuro encaje, como personas responsables, en la sociedad adulta”.

²⁰ Cfr. O'CALLAGHAN MUÑOZ (1991, pp. 165-166).

subsumible en alguno de los derechos singulares de la personalidad y, de no ser así, se indagará acerca de si existe una vulneración del derecho o categoría general a la que pertenecen.

Finalmente, la tesis pluralista, aceptada hoy comúnmente y a la que por supuesto nos adscribimos, se caracteriza por entender que los derechos de la personalidad son varios, distintos e independientes entre sí, aún conformando especies del mismo género²¹.

Dejando al margen estas discusiones dogmáticas y admitiendo la prevalencia de las tesis pluralistas en nuestro ordenamiento jurídico civil, procederemos acto seguido al estudio de las principales previsiones contenidas en el Código civil de Cataluña relativas al régimen jurídico de los actos de ejercicio de los derechos de la personalidad cuando su titular es una persona menor de edad no emancipada, enfatizando de manera particular, las características propias de su especial naturaleza jurídica, así como destacando las similitudes y diferencias en la manera cómo ha sido regulada tal vicisitud en la citada norma catalana y la forma en que se obró en el Código civil español.

4.2. Actos relativos a derechos de la personalidad. Naturaleza jurídica y pautas de delimitación

La tendencia seguida por el Código civil de Cataluña de otorgar relevancia jurídica a la capacidad natural o madurez de las personas menores de edad en aras de reconocer la capacidad de obrar, es especialmente marcada en el territorio de los derechos de la personalidad y es precisamente en ese entorno en el que surgieron las primeras voces partidarias de sostener que, si bien la dicotomía capacidad jurídica-capacidad de obrar podía todavía mantener cierta relevancia en el ámbito patrimonial, era insostenible en el ámbito extrapatrimonial²². Parece que negar la capacidad de obrar en el espacio de los derechos de la personalidad cuando el sujeto reúne condiciones intelectivas y volitivas suficientes para ejercitarlos por sí, se torna en una plausible vulneración a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del individuo, reconocidos en el artículo 10 de la Constitución española como valores superiores de todo nuestro ordenamiento jurídico²³.

²¹ De la misma opinión se muestran, entre otros y a título de ejemplo, SEMPERE RODRÍGUEZ (1996, pp. 388-389) y GARCÍA GARNICA (2004, pp. 66-74), quienes consideran que en España se acoge la tesis pluralista en la protección a la personalidad, al tiempo que se conserva una cláusula general de tutela de esta clase de derechos en el artículo 10 de la Constitución española - dignidad y libre desarrollo de la personalidad -.

²² Cfr. DE LAMA AYMÀ (2006, p. 26). Traer a colación en este punto que fue la doctrina italiana la que fue pionera en esta tesis. Un de sus máximos exponentes es STANZIONE (1976, pp. 130-131, 164-166, 242 y 250), donde expone que "se taluni diritti, più di altri, sono concepiti ai fini dello sviluppo della persona umana (...), non ha alcun valore riconoscere astrattamente uno di essi senza concedere anche la possibilità di esercitarlo immediatamente. La conseguenza è che per tali situazioni ho ha senzo ricorrere alla figura della capacità giuridica e della capacità d'agire". De esta misma opinión se muestran BELTRÁN DE HEREDIA I CASTAÑO (1976, p. 22); RICO PÉREZ (1975, pp. 9-30); RUÍZ-GIMÉNEZ CORTÉS (1996, p. 68) y MARTINS (2008, pp. 56-66).

²³ Tal y como apunta STANZIONE (1976, pp. 184-185), y STANZIONE (1994, p. 1.755), es la capacidad natural la que debe marcar el criterio para determinar la posibilidad de ejercer los derechos de la personalidad, de manera que el menor podrá ejercer sus derechos fundamentales siempre que tenga suficiente autogobierno. La misma idea la encontramos en MORENO ANTÓN (2011, p. 97), quien considera que la capacidad natural se ha convertido en la regla básica para que la persona menor de edad pueda ejercer por

La manifestación de esta tesis encuentra su amparo legal, tal y como ya hemos avanzado en el presente estudio, tanto en el artículo 211-5, apartado a) del CCCat, en el que se reconoce autonomía al menor de edad, según su edad y capacidad natural, “en el ejercicio de los actos relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que los regulen establezcan cosa distinta”²⁴, como en los artículos 236-18.2 y 222-47.2 del CCCat, en los que en su apartado a), se exceptúa del ámbito de la representación legal de los progenitores y tutores la puesta en acción de este tipo de derechos fundamentales²⁵.

El ejercicio de los llamados derechos de la personalidad corresponde, por consiguiente, al mismo individuo y el representante legal no podrá siquiera, sin justa causa, impedir su práctica. Es decir, al afectar a cuestiones de carácter personalísimo, no puede atribuirse legitimación para su acción a sujeto distinto de su titular, caso de ser así, se interpretaría no como una excepción a las limitaciones preestablecidas a la representación legal, sino como singularidad propia del funcionamiento ordinario de las instituciones de la responsabilidad parental y la tutela.

Clarificadoras son en este punto las reflexiones de DÍEZ-PICAZO, quien al analizar las reformas del Código civil español en materia de potestad que tuvieron lugar en el año 1981, y concretamente las prescripciones del entonces innovador redactado del artículo 162, párrafo segundo, punto primero, del Código civil español, se planteaba si en los casos en que resulte evidente – sin ir más lejos por cuestiones de edad – que un menor no reúne las condiciones de madurez suficientes para ejercitar por sí los actos relativos a los derechos de la personalidad, nos encontramos realmente ante un verdadero supuesto de representación, es decir, que son los progenitores – en su caso, el tutor – los que ejercitan los derechos personalísimos de sus hijos/as – pupilos/as -, o si éstos, por el contrario, más bien se limitan simplemente a cumplir los deberes que la responsabilidad parental o tutelar les imponen²⁶.

sí misma sus derechos fundamentales y se concibe como la aptitud para adoptar una decisión consciente y libre respecto a un determinado asunto, aptitud que debe valorarse en cada caso concreto y no de forma abstracta (...). Con capacidad natural sólo el menor está legitimado para ejercer sus derechos fundamentales. También BADOSA COLL (2000, pp. 572-577) sostiene que la capacidad natural tiene eficacia plena en los derechos de la personalidad.

²⁴ Un estudio pormenorizado de la categoría jurídica de los derechos de la personalidad lo encontramos en GARCÍA GARNICA (2004, pp. 66-77). Esta autora, tras recalcar las dificultades para ofrecer un listado cerrado e inmutable de esta clase de derechos, dada la variabilidad histórica de los valores esenciales de la persona que en cada momento demandan ser objeto de atención específica por el legislador, utiliza, a continuación, el tradicional criterio de distinción entre los pertenecientes a la esfera física o corporal del individuo y los relativos a la esfera moral o espiritual.

²⁵ Traer a colación las palabras de LÓPEZ JACOISTE (1986, pp. 1060) en referencia al Código civil español y aplicarlas plenamente a la realidad descrita por el Libro II del Código civil de Cataluña. Este autor afirma que no se especifican variedades concretas de tales derechos, al entender que todas ellas, en sus manifestaciones actuales o futuras, lo mismo si se encuentran legalmente reguladas como si no, al dar razón de su ser y de sus más esenciales virtualidades asisten y corresponden a la persona. Y ello en los términos más amplios de ejercicio y efectividad.

²⁶ A mayor abundamiento, DÍEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN (1982, p. 16), ejemplifica su posicionamiento indicando que un padre que autoriza una operación quirúrgica o la extracción de un órgano de su hijo/a no ejercita tal acto tal acto por representación de los derechos de la personalidad del mismo. Más bien, concluye dicho autor, parece que cumple con su propio ámbito de funciones y potestades.

A nuestro parecer, y trasladando ahora esta polémica cuestión al ordenamiento jurídico civil catalán, los representantes legales de las personas menores de edad no actúan en este ámbito en calidad de tales – respetando de este modo el principio general de que los actos personalísimos no son susceptibles de sustitución –, sino en condición de la potestad-función que les compete de velar por el interés superior de su representado²⁷.

Sentado lo anterior, y en consonancia con el principio del interés superior del niño, la puesta en acción de los derechos de la personalidad por sus legítimos titulares, sólo cabe limitarla cuando su voluntad de activarlos sea contraria a intereses preponderantes en atención al pleno desarrollo de su personalidad, de la misma forma que se puede limitar la *voluntas* de sus representantes legales cuando su intervención sea contraria a los intereses del niño/a. En consecuencia, cuando la persona menor de edad realice determinadas actividades que en sí mismas entrañen un menoscabo de su autogobierno, su posibilidad de intervenir con total autonomía quedará descartada o disminuida. Estamos pensando, *ad exemplum*, en una eventual vinculación de los niños, niñas o adolescentes con el mundo de las sectas, o en su posible afectación por trastornos de conducta alimentaria, o incluso en un consumo querido y consciente de ciertas sustancias psicotrópicas, situaciones todas ellas que, por definición, entrañan una disminución o incluso una desaparición de la capacidad natural, por lo que son contrarias a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del menor, que es, *in fine*, el objetivo último al que se pretende atender.

En este orden de factores, por ende, para verificar la capacidad natural de la persona menor de edad, a efectos del ejercicio de los actos relativos a los derechos de la personalidad, hay que tomar en consideración varios elementos o vectores fundamentales de delimitación. En primer lugar, cabe identificar la existencia de algún tipo de previsión general o criterio cronológico objetivo de atribución, que habilite al individuo para actuar de manera autónoma en la puesta en acción de un específico derecho de la personalidad. En segundo término, no debemos perder de vista la particular naturaleza jurídica que presenta el derecho que se ejercita. Y, por último, hay que constatar si el sujeto activo es o no consciente de los efectos derivados de su decisión; y, ante todo, si éstos redundan u obedecen a su interés, es decir, si le son o no beneficiosos. Luego, cuando al menor de edad se le niega la capacidad para consentir no podemos pensar única y exclusivamente en la hipótesis de que no tiene capacidad natural suficiente, sino que, aun ostentándola, es posible que su ejercicio no responda a su provecho, en cuyo caso la declaración de voluntad cede frente a su interés. En pocas palabras, ante el conflicto *capacidad natural - interés del niño/a* debiera primar este último.

Además, la diversidad de supuestos que se engloban tras la noción de derechos de la personalidad y su dispar trascendencia nos impide establecer con carácter general cuando se reúne madurez suficiente para su desarrollo. Por lo que no siempre la persona menor de edad estará habilitada para su ejercicio autónomo, sino que habrá que estar a varios factores de delimitación, como son: la relevancia del acto de que se trate; la irrevocabilidad o no de sus resultados; así como lo dispuesto por la ley que desarrolle el régimen jurídico específico del

²⁷ Cfr. MORILLAS FERNÁNDEZ (2008, 175, p. 175) y ASENSIO SÁNCHEZ (2006, p. 43).

concreto derecho de la personalidad que sea analizado²⁸.

4.3. Estructura y particularidades de las previsiones del Libro II del Código civil de Cataluña

Una vez analizada la naturaleza y fijadas unas pautas mínimas de concreción de la manera en cómo deben ejercerse estos derechos de la personalidad cuando su titular sea una persona menor de edad, procedemos seguidamente al estudio en mayor detalle de la propuesta que a dichos efectos nos presenta el Libro II del CCCat.

El legislador catalán, tratando de huir de las dificultades de comprensión y entendimiento que históricamente han acompañado a las confusas y desordenadas previsiones contenidas en el párrafo segundo, punto primero, del artículo 162 del Código civil español, se ha decantado por mesurar con mayor nivel de rigor y exactitud el verdadero sentido y significado que debe atribuírsele al ejercicio autónomo de los derechos de la personalidad, así como a la cláusula limitativa de las facultades representativas que ostentan los progenitores - o tutores - sobre sus hijos/as - pupilos - menores de edad²⁹.

Tal finalidad u objetivo se ha procurado alcanzar a través de dos vías, a la vez que dispares, totalmente interrelacionadas entre sí. En primer término, y a diferencia de lo acaecido en el artículo 162.2.1º del Código civil español - donde se acomete en un único apartado dos situaciones fácticas totalmente diferenciadas entre sí³⁰ -, el CCCat, por el contrario, se ha decantado por reglar separadamente, dando con ello una imagen de mayor concisión y seguridad jurídica, ambas circunstancias - artículo 211-5 -. Reconociéndose de este modo a la persona menor de edad la suficiente capacidad para ejercitar por sí sola: de una parte, los actos relativos a los derechos de la personalidad; y, de otra, el resto de intervenciones autorizadas por la ley - norma de reenvío -.

Esta estructura o composición, sin embargo, tan solo ha sido seguida en su integridad por el artículo 211-5 del CCCat, no así en sus disposiciones homólogas tanto en sede de responsabilidad parental -artículo 236-18.2 - como en el ámbito de las instituciones tutelares - artículo 222-47.2 -. Estos dos últimos preceptos se han limitado, únicamente, a mencionar como excepción a la representación legal asignada a los progenitores o al tutor, el supuesto relativo a los derechos de la personalidad, guardando silencio, en cambio, sobre la citada cláusula de remisión.

²⁸ En palabras de SANTOS MORÓN (2011, p. 64), en el ámbito de los derechos de la personalidad debe prevalecer el criterio casuístico frente al cronológico. La seguridad no puede primar sobre el respeto a la personalidad y a la dignidad del individuo.

²⁹ Recordemos que la principal acusación que pesa sobre el párrafo segundo, punto primero, del artículo 162 del Código civil español, es la de considerar que entremezcla dos órdenes conceptuales distintos: por una parte, los actos relativos a los derechos de la personalidad y otro tipo de acciones; y, por otra, las referencias a las leyes y a las condiciones de madurez.

³⁰ Una de ellas atinente a los "derechos de la personalidad, que el hijo esté en condiciones de ejercitar por sí solo de conformidad con su madurez o raciocinio", y la otra de naturaleza más indeterminada, centrada en "todos aquellos actos que el menor, de acuerdo con las leyes, pueda desempeñar con total autonomía y libertad", remitiéndonos con ello a los mandatos que otras disposiciones normativas puedan contener.

Con esta nueva manera de proceder, el Código civil de Cataluña se aparta ostensiblemente de las previsiones que en su momento contenían tanto la Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre - artículo 25.2 - como el Código de Familia - artículos 155.2 y 209.2 -, que sí albergaban una mención expresa, dentro del listado de actuaciones excluidas a los representantes legales, a los “actos que, de conformidad con las leyes y según la edad o capacidad natural, pueda realizar el hijo/a - o la persona tutelada - por sí mismo”.

Si bien podría justificarse tal ausencia del Código civil de Cataluña argumentando que esta norma de cierre encuentra actualmente su ubicación o cabida dentro del grupo de disposiciones referidas, de forma general, a delimitar cuáles son las capacidades de actuación autónoma con las que cuentan las personas menores de edad - artículo 211-5, apartado c) del CCCat -, haciendo, en consecuencia, innecesaria su reiteración en los preceptos específicos de responsabilidad parental y tutelar; no es menos cierto, que no ha sido este el criterio aplicado de manera uniforme por nuestro legislador en otras situaciones de naturaleza manifiestamente análoga. Tal eventualidad denota o hace patente, cuando menos, un cierto grado de improvisación o una falta de homogeneidad en la redacción final ofrecida por el texto civil catalán.

Otro aspecto a tener en consideración, es que esa atribución de competencias autónomas a las personas menores de edad, que reúnan las condiciones de madurez necesarias, sobre sus derechos de la personalidad - artículos 211-5.a), 22-47-2.a) y 236-18.2.a) del CCCat - no presenta un carácter absoluto e ilimitado, por el contrario, su dicción literal incorpora una cortapisa o acotación que viene a confinarla. Tal restricción, no es otra que la comprendida tras la expresión “salvo que las leyes que los regulen establezcan otra cosa”. Este enunciado presenta como propósito o motivo último el de proteger el respeto efectivo de los derechos de las personas menores de edad, así como permitir que las leyes especiales que desarrollen de manera completa esta clase de facultades o atribuciones, estén autorizadas a incluir determinados elementos o mecanismos de control y garantía que eviten los posibles perjuicios que un ejercicio inadecuado o desmesurado de los mismos pudiera llegar a suscitar en la persona y patrimonio del menor.

De esta forma, aunque al menor le sea reconocido un derecho subjetivo para actuar de manera autónoma, los verdaderos garantes de la protección de sus intereses son aquellos a los que legalmente les ha sido encomendada su guarda, ya que la ley les ha impuesto un deber de especial vigilancia y atención³¹. Esta misma idea, si bien expresada de una forma más genérica y no circunscrita exclusivamente a los derechos de la personalidad, la encontramos también reflejada en el artículo 17.1 de la LODIA, que establece expresamente que “los niños y los adolescentes pueden ejercer y defender ellos mismos sus derechos, salvo que la ley limite este ejercicio”, quedando siempre a salvo poder hacerlo mediante

³¹ Cfr. MIRALLES GONZÁLEZ (2000, p. 717). En igual sentido se pronuncia CORTADA CORTIJO (2000, pp. 894-896) en el ámbito de los derechos de la personalidad debe prevalecer el criterio casuístico frente al cronológico. La seguridad no puede primar sobre el respeto a la personalidad y a la dignidad del individuo. Por su parte DE LAMA AYMÁ (2006, p. 79), afirma que fruto de la potestad parental existe un deber y un interés legítimo en la defensa de la personalidad del hijo menor de edad con base en la función social que están llamados a cumplir los progenitores.

sus representantes legales, excepto en los supuestos en que éstos presenten intereses contrapuestos a los suyos.

La justificación de estos límites legales al ejercicio de un derecho de la personalidad no es sino la atención y protección del propio individuo. Reconociendo la vital importancia de conceder a la persona menor de edad la puesta en acción de este tipo de derechos, por resultar ello beneficioso tanto para el desarrollo integral de su personalidad como para el crecimiento progresivo de su nivel de autosuficiencia y responsabilidad, también lo es que, en ocasiones, se le prive o limite esa posibilidad al entenderse que puede ser lesiva o contraproducente para su crecimiento y formación³². En estos supuestos, se entiende que es más grave el peligro que se corre priorizando únicamente el indicador de la madurez que pueda presentar la persona menor de edad al realizar una determinada actuación, que restringir su intervención directa en la misma, no obstante contar ésta con suficiente capacidad natural.

Abordadas ya, de forma general, las cuestiones relativas a la caracterización y calificación que reciben los derechos de la personalidad cuando su titularidad y posible ejercicio autónomo corren a cargo de una persona menor de edad no emancipada, así como las particularidades que presenta su regulación en el Código civil de Cataluña, pasamos, acto seguido, al estudio del régimen jurídico aplicable a aquellos actos realizados de manera absolutamente libre e independiente por parte de un menor de edad, a pesar de que su ejercicio no esté expresamente permitido por la ley, cuando se trate de actos “relativos a bienes o servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales” – artículo 211-5, apartado b) del CCCat³³ -.

5. Actos relativos a bienes o servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales

Resulta evidente, en la realidad del comercio, que los niños, niñas y adolescentes intervienen en el tráfico jurídico y que lo hacen en un volumen nada despreciable. Asimismo, también se constata la presencia de unos cánones o indicadores sociales de admisibilidad de esa actuación negocial, con arreglo a los cuales un replanteamiento, *a posteriori*, de la validez del acto jurídico realizado por una persona menor de edad se

³² En palabras de DE LAMA AYMÀ (2006, p. 64), la protección de la persona menor de edad se manifiesta de forma activa fomentando su autonomía y permitiendo que actúe por sí mismo y de forma pasiva impidiendo su actuación cuando ésta pueda ser perjudicial para el normal desarrollo de su personalidad.

³³ En un sentido similar se pronuncia el Código del Derecho Foral de Aragón, en su artículo 7.1, apartado b), al especificar que “el menor que tenga suficiente juicio podrá por sí solo: otorgar los actos y contratos propios de la vida corriente del menor que, estando al alcance de su capacidad natural, sean conformes a los usos sociales”. En igual medida se pronuncia el artículo 1.263 del Código civil español que, tras la modificación en su redactado operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se manifiesta del siguiente tenor: “No pueden prestar consentimiento: 1º. Los menores no emancipados, salvo en aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes, y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales”. Para un estudio detallado de este último precepto vid. RUIZ DE HUIDOBRO (2016, pp. 157-183).

vislumbra como sencillamente inadmisibile.

Esta visión de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos con facultades intrínsecas de participación e incidencia en la realidad que les rodea, de la cual somos defensores, se traduce en la aceptación, prácticamente unánime, de que cierto tipo de transacciones elementales vengan a ser realizadas directa y ordinariamente por ellos mismos – por ejemplo, compra de material escolar, golosinas o tickets de transporte urbano -, sin que nadie ponga en tela de juicio, ni objete, su capacidad y aptitud para comprender su alcance y manifestar, a resultas, una voluntad completamente libre y vinculante³⁴.

Es más, a medida que la edad aumenta, hasta aproximarnos a los lindes de la mayoría, la gama de contratos, actos de relevancia económica, decisiones de índole personal y demás intervenciones generadoras de responsabilidad protagonizadas por la persona menor de edad crecen paulatina y exponencialmente. Ahora bien, en estos últimos supuestos – en los que daríamos entrada a la figura del calificado en el ámbito sanitario como menor maduro -, también se parte de la presunción en el sujeto de una capacidad de comprensión suficiente para inferir la relevancia derivada de sus actuaciones y expresar, de esta forma, una voluntad vinculante – por ejemplo, consentir un determinado tratamiento médico, realizarse un tatuaje o un piercing, o adquirir prendas de ropa o equipos multimedia -.

Así, concebir estos actos de la vida corriente de las personas menores de edad como socialmente aceptados y eficaces favorece la consecución de diversos objetivos: en primer lugar, reconocer al individuo, desde épocas muy tempranas, un campo de actuación particular, que se verá progresivamente ampliado en la medida en que los usos sociales ligan esa creciente capacidad de actuación autónoma con su edad; en segunda instancia, permitir que el menor de edad vaya tomando parte activa en el tráfico jurídico, pero mediante la realización de actuaciones que difícilmente podrán entrañar riesgos importantes para su persona y patrimonio; y, por último, garantizar suficientemente el principio de seguridad jurídica, puesto que es precisamente una difundida valoración social acerca de estos actos que un menor puede ejecutar, en vinculación directa con su edad y capacidad natural, la que delimita el campo de actuación jurídicamente eficaz del individuo³⁵.

Esta posibilidad, reconocida actualmente en el ordenamiento jurídico civil catalán en los artículos 211-5.b), 222-47.2.b) y 236-182.b) del CCCat, encontraría sus precedentes más remotos en las previsiones del *Code* Napoleón de 1804, en que se excluye de la representación legal de los padres, o en su defecto del tutor, “los supuestos en los que el uso autoriza a los menores de edad a obrar por sí mismos” – artículos 389.3 y 450 -³⁶.

³⁴ Cfr. MOLINA FERNÁNDEZ (2015, p. 58).

³⁵ Cfr. LÓPEZ SAN LUÍS (2001, pp. 146-147); SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (2002, pp. 951-952); GARCÍA GARNICA (2004, p.35); y, RAVETLLAT BALLESTÉ (2013, pp. 1983-1984).

³⁶ El artículo 389-3 del Código civil francés establece que “el administrador legal representará al menor en todos los actos civiles, salvo los casos en que la ley o el uso autorice a los menores a actuar por sí mismos”. Por su parte, el artículo 450 del *Code* se pronuncia del siguiente tenor literal: “el tutor velará por la persona del menor y lo representará en todos los actos civiles, excepto en los casos en los que la ley o el uso autorice a los menores de edad a actuar por sí mismos”. Muy explícito en este sentido es CORNÚ (2001, pp.

En palabras de POTHIER (1839, pp. 42-44), si bien las personas menores de edad que presentan uso de razón - capacidad natural -, no pueden obligarse, sí obligarán, sin embargo, a los demás aún actuando por sí solos. Es decir, pueden constreñir a otros en su favor, más no vincularse a favor de terceros. La razón última de lo expuesto, radica en que la función atribuida a los representantes legales se ha establecido única y exclusivamente para proteger a los menores, y en consecuencia, su intervención en los negocios jurídicos por éstos celebrados se requiere tan solo en atención a su interés superior.

Parece claro, pues, que el legislador catalán mostró sus preferencias por esta solución al estilo galo, frente a una posible recepción en Cataluña de una institución propia del Derecho alemán, cual es el llamado *Taschengeld* o “dinero de bolsillo” - artículo 110 del BGB alemán - que no dejaba de representar otro posible precedente o modelo a seguir. Esta figura germana viene a convertir en eficaces los contratos celebrados por una persona menor de edad sin la asistencia legalmente prevista, cuando ésta realiza la prestación convenida con medios que le han sido conferidos para tal fin o, en general, para su libre disposición por su representante legal o con su asentimiento³⁷.

Ahora bien, sin restar méritos al citado antecedente francés, lo cierto es que al referenciar el ámbito de intervención propio de los menores no emancipados que se contiene dentro de la categoría o expresión “de acuerdo con los usos sociales”, la versión ofrecida por el Parlamento de Cataluña - podríamos también añadir las previsiones del Código del

153 y 182), quien afirma que el menor dispone, desde antes de los dieciocho años, de una *capacité d'usage* - capacidad de uso - y que esta posibilidad - contenida en el artículo 389-3 del Código civil francés - está recogida como una costumbre *secundum legem* - en atención a la propia ley -. Para un comentario pormenorizado de los artículos 389-3 y 450 del Código civil francés vid. HENRY, TISSERAND Y VENANDET (2000, pp. 388-389 y 401).

³⁷ Otro antecedente podemos encontrarlo en la sugerente, por clarificadora, Sentencia emitida por el Tribunal Supremo español, Sala de lo civil, de 10 de junio de 1991, en la que se dejaron sentadas las bases para la adecuada interpretación del artículo 1.263 del Código civil español - precepto que por aquellos entonces, previos a la reforma introducida por la Ley 26/2015, de 28 de julio, establecía que “no pueden prestar consentimiento contractual los menores no emancipados” -. El caso de autos puede resumirse del siguiente modo: en la estación de esquí de la Masella, sita en la localidad de Alp, resort turístico explotado por la compañía de Telesquíes de la Tossa de Alp, Das y Urus Sociedad Anónima, se produjo un accidente el 19 de septiembre de 1982. El actor D. Jorge L.P., que a la sazón contaba con dieciséis años de edad, provisto del correspondiente billete o tarjeta de abono que por pago del precio correspondiente le autorizaba a la utilización de las instalaciones de la mentada estación de esquí, mientras se encontraba haciendo uso de un remontador de pendientes, resultó golpeado por la caída del cable de arrastre de la referida instalación por causas no suficientemente determinadas, alcanzando el mismo al mencionado usuario, causándole importantes lesiones. En la fecha del accidente, la entidad titular tenía otorgada y vigente con la Sociedad Catalana de Seguros una póliza que cubría la responsabilidad civil general. Ante tal tesitura D. Jorge L.P. demandó a la institución propietaria de la estación de esquí y a la entidad aseguradora para que se hicieran cargo de los gastos médicos y de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. En primera instancia, se estimó parcialmente la demanda, condenando solidariamente a los demandados al pago de una determinada cantidad económica; y, posteriormente, en apelación se absolvió a la entidad aseguradora de toda responsabilidad por entender que el contrato firmado por el menor de dieciséis años era nulo de pleno derecho. El Tribunal Supremo, finalmente, casa y anula la sentencia de la segunda instancia y confirma la del Juzgado de Primera Instancia.

Los argumentos esgrimidos por el Tribunal Supremo se centraron en evidenciar que el simple hecho de que el contratante fuera una persona menor de edad - dieciséis años - no significaba, de por sí, que el acto jurídico por él celebrado fuera nulo de pleno derecho, sino que, por el contrario, al tratarse de un “acto relativo a bienes o servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales”, traía como consecuencia que esa relación contractual se convirtiera en perfectamente válida e inatacable.

Derecho Foral de Aragón – nos parece más evolucionada y en sintonía con la filosofía emanada de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Tal aseveración la fundamentamos en dos aspectos esenciales: en primer lugar, la mayor calidad técnica y nivel de precisión alcanzados por las disposiciones del Código civil de Cataluña; y, en segundo término, por el enfoque más *pro* derechos de la infancia y la adolescencia con el que se aborda la materia en la norma civil catalana. Así, el artículo 211-5.b) del CCCat – al igual que hace el artículo 7.1.b) del Código del Derecho Foral de Aragón –, lista y enumera abiertamente los actos en los que el menor de edad puede, según su edad y madurez, desempeñarse por sí solo, incluyéndose entre ellos “los relativos a la vida corriente del niño/a, que sean conformes o estén de acuerdo con los usos sociales”.

La gran novedad, por consiguiente, yace en la original visión que de la infancia y la adolescencia nos brinda el Libro II del CCCat, que trasciende de las instituciones privadas de protección de la persona – potestad, o autoridad familiar en el caso aragonés, y tutela -. El menor de edad no emancipado deja, por ende, de ser contemplado como un ser absolutamente inerte o dependiente de sus representantes legales – de ahí que tradicionalmente se articulara su ámbito de autonomía como una mera excepción a la regla general de la representación legal que sobre él ostentan sus progenitores o tutor –, y se configura, por el contrario, como un agente social activo, al cual se le viene a reconocer un espacio de intervención individual propio e independiente. Lo que en Italia se viene conociendo como *atti minuti della vita quotidiana*, en los cuales el menor actúa con total autonomía y libertad. Mantener aquí, entendemos, cosa distinta sería tanto como abocar al Derecho al terreno de lo irreal y de lo absurdo³⁸.

En definitiva, el Código civil de Cataluña reconoce la existencia de una serie de actuaciones permitidas al menor de edad por no plantear, *ratione sui*, exigencias, ni específicas ni concretas, de capacidad de obrar. Ciertamente, varios son los factores que pueden contribuir a dibujar este sector de intervención de los menores de edad: de una parte, la misma razón de ser de la capacidad de obrar. Así, donde no está en peligro la situación de quien actúa, tampoco se hace necesaria la verificación de su capacidad, pudiendo la actuación desplegar su eficacia sin supeditación alguna a tal circunstancia; de otra, - y complementariamente - la naturaleza de determinadas actuaciones, netamente favorecedoras en su resultado de quien las realiza o, al menos, en nada comprometedoras a su situación jurídica; finalmente, y por exigencias de una realidad a la que el Derecho no puede dar la espalda, debe mencionarse el conjunto de actuaciones ordinarias y de baja intensidad en que el menor de edad proyecta su esfera de participación sin perjuicio, ni suyo ni ajeno, y sin contradicción de nadie.

³⁸ OLIVEIRA (2001, pp. 302), identifica ese mismo tipo de actos en el artículo 127 del Código civil portugués, al establecer el mismo que “*é indispensável acrescentar o conhecido regime do artigo 127 do CC, onde se consideram válidos certos actos jurídicos praticados per los menores. De um modo regal, trata-se de actos de disposicao de bens que eles adquiriram pelo seu trabalho, de negócios integrados na profissao que ele tenha sido autorizado a exercer e de actos da vidacorrente, de pequena monta*”.

6. Aquellos otros actos que la ley permita realizar a la persona menor de edad por sí misma

El tercero de los planos normativos enumerado en el artículo 211-5 del CCCat, en este caso en su apartado c), contiene una cláusula de reenvío, en virtud de la cual el menor resta habilitado para hacer por sí solo, según su edad y capacidad natural, “los demás actos que la ley le permita”. Es decir, que el CCCat le faculta – de forma expresa – para realizarlos de forma personal, rebajando de este modo el grado de capacidad exigido por regla general – la mayoría de edad -. Y todo ello en atención a la propia esencia de la intervención y en función de los criterios de política legislativa que inspiren y orienten en cada momento la regulación de las distintas instituciones legales. De ahí la variabilidad secular de los supuestos contemplados.

Se trata de casos específicos en los que la ley, siempre atendiendo a la edad y capacidad natural de la persona, le permitirá actuar con plena eficacia. Ya no por tratarse de comportamientos netamente favorables y en nada comprometedores, ni tampoco de conductas de escaso relieve social y económico – testamento, matrimonio, administración del propio patrimonio -, sino por considerar – la norma - que el sujeto – a pesar de ser menor edad - reúne los requisitos necesarios para vincularse por y para sí.

Sin ánimo de entrar en el análisis pormenorizado de los diferentes supuestos de hecho en que se materializa esa habilitación legal contenida en el artículo 211-5.c) del CCCat, por exceder las pretensiones de nuestro estudio, sí entendemos necesario resaltar un par de singularidades que presenta el referido mandato normativo.

En primer lugar, y mencionado ya con anterioridad, si bien es cierto que el apartado c) del artículo 211-5 CCCat, se hace eco de la noción positiva de la institución – es decir, recoge cuando efectivamente el menor de edad podrá actuar autónomamente -, no lo hace, en cambio, a diferencia de lo acaecido con los otros supuestos listados en el propio precepto, con su vertiente negativa – o de exclusión -. Efectivamente, ha desaparecido de los artículos 222-47.2 del CCCat – sede de tutela - y 236-18.2 del CCCat – sede de potestad parental -, cualquier tipo de alusión relativa a que restan excluidos de la representación legal propia del tutor o de los progenitores, los actos que la ley autorice a realizar al menor de edad de manera autónoma.

Con esta nueva manera de proceder el CCCat se aleja ostensiblemente de las previsiones que en su momento contenían tanto la Ley 12/1996, de 29 de julio, de la potestad del padre y de la madre – artículo 25.2 – como el Código de Familia – artículos 155.2 y 209. 2 -, textos legales estos que sí albergaban una mención expresa, como materia excluida a la representación legal, a “los actos que, de conformidad con las leyes y según la edad y capacidad natural pueda realizar el hijo/a – o la persona tutelada – por sí mismo”.

Parece evidente, que desde el preciso instante en que se le reconocen a la persona menor de edad facultades – singulares – para concluir cierto tipo de negocios o actos jurídicos, ello supone la exclusión de la intervención del representante legal que, precisamente, está llamado a cubrir su falta de capacidad allí donde exista. Es por ello, que no termina de entenderse el porqué el legislador catalán ha decidido suprimir, tanto en sede de potestad

parental, como en materia de tutela, la mención expresa a la limitación o restricción de la representación legal en aquellos casos en que el menor no emancipado opera de conformidad con las atribuciones conferidas previamente por la ley.

En segundo término, otro aspecto digno de ser tomado en consideración, hace referencia a no perder de vista el principio básico informador de toda la normativa civil catalana en materia de capacidad, cual es la aptitud de entendimiento y juicio del individuo. Así, si bien el menor puede, como regla general, realizar aquellos actos para los cuales resta debidamente habilitado por la ley, atendiendo a su edad, los mismos serán impugnables en la medida en que resulte probado que, no obstante aquélla, el menor no reunía las aptitudes intelectivas y volitivas necesarias para expresar su verdadero y válido consentimiento.

Ahora bien, como en estos supuestos existe una norma especial atributiva de capacidad, que lleva implícita una presunción *in abstracto* de que un menor de edad en condiciones normales, llegado un determinado momento cronológico, reunirá las exigencias de intelecto y raciocinio suficientes para actuar de manera autónoma, corresponderá a quien pretenda y alegue lo contrario probar la ineptitud del menor para emitir una válida declaración de voluntad.

A modo de resumen, el artículo 211-5.c) del CCCat otorga a la persona menor de edad un nuevo espacio de capacidad de intervención individual, que es el contenido tras la norma de reenvío “los demás actos que la ley le permita”. Tras esta alocución, la norma catalana alberga una remisión a todas aquellas disposiciones que hagan referencia o legitimen al menor, de acuerdo con su edad y capacidad natural, para intervenir con total independencia y libertad³⁹.

³⁹ A simple título ejemplificativo, citar como algunos de esos casos en que “la ley permite” actuar por sí a la persona menor de edad no emancipada, los contenidos en los artículos 235-40 del CCCat – que habilita a al adoptado, si ha cumplido los doce años, para que preste su consentimiento a la adopción -; 255-11 del CCCat – relativo al reconocimiento de la filiación no matrimonial -; 421-4 del CCCat – que reconoce la *testamenti factio activa* a las personas a partir de los 14 años de edad, excepción hecha del testamento ológrafo -; 521-3 del CCCat – del que se desprende que las personas menores de edad, siempre que tengan capacidad natural, ostentan la capacidad para adquirir la posesión de las cosas y a que su patrimonio se beneficie de los derechos que directa o indirectamente deriven de la misma, aunque para su ejercicio precisen de la asistencia de sus representantes legales -; 531-21.1 del CCCat – que habilita a las personas que tengan capacidad natural para aceptar las donaciones con causa puramente gratuita -; 129.1 y 148.1 de la LDOIA – que reconocen el derecho del niño/a, que hay cumplido los doce años, a consentir el acogimiento familiar o pre-adoptivo -, entre otros.

7. Bibliografía citada

Ricardo Miguel ÁGUEDA RODRÍGUEZ, (2016), *La guarda compartida y el interés superior del menor. Supuestos de exclusión*, Hispalex, Sevilla.

María Isabel ÁLVAREZ VÉLEZ, (2016), "Sistema normativo español sobre protección de menores" en Clara MARTÍNEZ GARCÍA (Coord.), *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pp. 123-148.

Laura ALLUEVA ÁZNAR, (2011), "Situaciones de riesgo y desamparo en la protección de menores. A propósito de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y oportunidades en la infancia y la adolescencia", *Indret* 4/2011 (http://www.indret.com/pdf/854_es.pdf).

Miguel Ángel ASENSIO SÁNCHEZ, (2006), *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor: el interés del menor a la libre formación de su conciencia*, Tecnos, Madrid.

Ferrán BADOSA COLL, (2003), "La persona física" en Ferrán BADOSA COLL (Dir.), *Manual de Dret Civil Català*, Marcial Pons, Barcelona.

--- (2000), "El Derecho civil catalán. Los hechos jurídicos. Las personas" en Julián MARTÍNEZ-SIMANCAS SÁNCHEZ y Rodrigo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO (Dirs.), *Derechos civiles de España*, Vol. II, Aranzadi, Madrid.

José BELTRÁN DE HEREDIA Y CASTAÑO, (1976), *Construcción jurídica de los derechos de la personalidad (Discurso de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, de 29 de marzo de 1976)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid.

Vicente CABEDO MALLOL, (2016), "Principales novedades incorporadas por la Leyes de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia: luces y sombras" en Vicente CABEDO MALLOL e Isaac RAVETLLAT BALLESTÉ (Coords.), *Comentarios sobre las Leyes de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 49-86.

Marc CARRILLO LÓPEZ, (2010), "La doctrina del Tribunal sobre la definición de las competencias. Las competencias exclusivas, las compartidas y las ejecutivas" en Joan VINTRÓ; Xavier BERNARDI y Mercè BARCELÓ (Coords.), *Revista Catalana de Dret Públic. Especial Sentencia 31/2010 del Tribunal Constitucional, sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña de 2006*, Escola d'Administració Pública de Catalunya de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, pp.271-277.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (2013), *Observación N.º 14, de 29 de mayo de 2013, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, CRC/C/GC/14.

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, (2009), *Observación N.º 12, de 20 de julio de 2009, relativa al derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12.

Gerard CORNU, (2001), *Droit Civil. La Famille*, Montchrestien, París.

Neus CORTADA CORTIJO, (2000), "Comentarios al artículo 209 del Código de Familia" en Joan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep FERRER I RIBA (Dirs.), *Comentarios al Código de Familia, a la Ley de Uniones Estables de Pareja y a la Ley de Situaciones Convivenciales de Ayuda Mutua*, Tecnos, Madrid, pp. 901 y ss.

Alejandra DE LAMA AYMÀ, (2006), *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Luis Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN y Antonio GULLÓN BALLESTEROS, (2003), *Sistema de Derecho Civil. Introducción. Derecho de la Persona. Autonomía Privada. Persona Jurídica*, Vol. I, Tecnos, Madrid.

--- (1982), "Nota sobre la reforma del Código civil en materia de patria potestad", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 35, Nº. 1, pp. 3-20.

Joan EGEA Y FERNÁNDEZ, (1987), "La tutela de menores en la Ley catalana 11/1985, de 13 de junio, de protección de menores. El acogimiento. Comentario al Título VI", *Revista Jurídica de Cataluña*, Nº. 2, pp. 301-338.

Elena FARRÉ TREPAT, (2011), "La protección de los menores desamparados" en Encarnación ROCA TRÍAS y Pascual ORTUÑO MUÑOZ (Coords.), *Persona y Familia. Libro II del Código civil de Cataluña*, Sepin, Madrid, pp. 475-495.

Lourdes GAITÁN MUÑOZ, (2014), *De "menores" a protagonistas. Los derechos de los niños en el trabajo social*, Impulso a la acción social, Barcelona.

M^a del Carmen GARCÍA GARNICA, (2004), *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado (especial consideración al consentimiento a los actos médicos y a las intromisiones en el honor, la intimidad y la propia imagen*, Thomson Aranzadi, Pamplona.

Margarita GARRIGA GORINA, (2010), "Nota a la Llei 14/2010, de 27 de maig, dels drets i les oportunitats en la infància i l'adolescència", *Indret* 3/2010 (http://www.indret.com/pdf/752_cat.pdf).

M^a del Carmen GETE ALONSO I CALERA, (2005), "Manifestacions de l'autonomia del menor en la normativa catalana", *Indret* 1/2005 (http://www.indret.com/pdf/017dc_ca.pdf).

Antonio GORDILLO CAÑAS, (1986), *Capacidad, incapacidades y estabilidad de los contratos*, Tecnos, Madrid.

Cristina GUILARTE MARTÍN-CALERO, (2016), "El interés superior del niño: la nueva configuración del artículo 2 de la Ley Orgánica, de 15 de enero, de protección jurídica del menor" en Vicente CABEDO MALLOL e Isaac RAVETLLAT BALLESTÉ (Coords.), *Comentarios sobre las Leyes de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 87-129.

--- (2014), *La concreción del interés del menor en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Xavier HENRY; Alice TISSERAD y Guy VENANDET, (2000), *Code Civil. Textes, jurisprudence, annotations*, Dalloz, París.

Francisco JORDANO FRAGA, (1984), "La capacidad general del menor", *Revista de Derecho Privado*, octubre 1984, pp. 883-904.

José Javier LÓPEZ JACOISTE, (1986), "Una aproximación tópica a los derechos de la personalidad", *Anuario de Derecho Civil Jurídica de Cataluña*, Vol. 39, Nº. 4, pp. 1059-1120.

- Rocío LÓPEZ SAN LUÍS, (2001), *La capacidad contractual del menor*, Dykinson, Madrid.
- Rosa MARTINS, (2008), "Menoridade, (in)capacidades e cuidado parental", *Centro de Direito da Família. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra*, N.º. 13, pp. 56-66.
- Francisco MATA RIVAS, (2000), "Comentarios al artículo 5 de la Compilación de Derecho civil de Aragón" en Manuel ALBALADEJO GARCÍA y Silvia DÍAZ ALABART (Dirs.), *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*, Tomo XXIII, Vol. I, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Joan MAYORAL SIMÓN, (2015), "El sistema de protecció a la infància i l'adolescència a Catalunya", *Revista de Treball Social*, N.º.205, pp. 28-41.
- Isabel MIRALLES GONZÁLEZ, (2000), "Comentarios al artículo 155 del Código de Familia" en Joan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep FERRER I RIBA (Dirs.), *Comentarios al Código de Familia, a la Ley de Uniones Estables de Pareja y a la Ley de Situaciones Convivenciales de Ayuda Mutua*, Tecnos, Madrid, pp. 717 y ss.
- Elvira MOLINA FERNÁNDEZ, (2015), "Desmontando mitos sobre la participación desde la infancia: ¡sí se puede!" en José Luís VILLENA HIGUERAS y Elvira MOLINA FERNÁNDEZ (Coords.), *Ciudades con vida: infancia, participación y movilidad*, Grao, Barcelona, pp. 57-68.
- María MORENO ANTÓN, (2011), "La libertad religiosa del menor de edad en el contexto sanitario", *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, N.º. 15, pp. 95-123.
- Marta MORILLAS FERNÁNDEZ, (2008), "Capacidad natural del menor, derechos a la intimidad, el honor y la propia imagen, y patria potestad" en María del Carmen GARCÍA GARNICA y Marta MORILLAS FERNÁNDEZ (Coords.), *Aspectos actuales de la protección jurídica del menor. Una aproximación interdisciplinar*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor.
- Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, (1991), *Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen*, Revista de Derecho Privado, Madrid.
- Guilherme de OLIVEIRA, (2001), *Temas de Direito da Família*, Centro de Direito da Família. Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra, Coimbra.
- Pascual ORTUÑO MUÑOZ, (2011), "Comentario al artículo 211-3 del Código civil de Cataluña" en Encarnación ROCA TRÍAS y Pascual ORTUÑO MUÑOZ (Coord.), *Persona y Familia. Libro II del Código civil de Cataluña*, Sepin, Madrid, pp. 63-65.
- José Ángel PONCE LARA y Noelia MELERO AGUILAR, (2015), "Centros internacionales, centros para todos. Una experiencia socioeducativa con niños, niñas y adolescentes en barrios multiculturales" en José Luís VILLENA HIGUERAS y Elvira MOLINA FERNÁNDEZ (Coords.), *Ciudades con vida: infancia, participación y movilidad*, Grao, Barcelona, pp. 109-122.
- Robert Joseph POTHIER, (1839), *Tratado de las obligaciones*, Imprenta de J. Roger, Barcelona
- Isaac RAVETLLAT BALLESTÉ, (2014a), "La protección de las personas menores de edad en la legislación civil catalana. Especial incidencia en el estudio de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia", *Indret 2/2014* (http://www.indret.com/pdf/1048_es.pdf).

--- (2013), "Responsabilidad negocial de los actos realizados por menores de edad no emancipados. Análisis doctrinal y jurisprudencial", *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, Nº. 737, pp. 1967-1998.

--- (2015a), *Aproximación histórica a la construcción sociojurídica de la categoría infancia*, Universidad Politécnica de Valencia, Valencia.

--- (2015b), "Competencias autonómicas en materia de atención y protección a la infancia y la adolescencia: estudio al hilo del artículo 166.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña", *Revista d'Estudis Autonòmics i Federals*, Nº. 21, pp. 159-201.

--- (2015c), "¿Por qué dieciocho años? La mayoría de edad civil en el ordenamiento jurídico civil español", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Nº. 49, pp. 129-154.

Francisco RICO PÉREZ, (1975), "La individualización de la persona humana en el Derecho civil", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Nº. 238, pp. 9-30.

Dionisio RODA Y RODA, (2014), *El interés del menor en el ejercicio de la patria potestad. El derecho del menor a ser oído*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor.

José María RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, (2016), "La capacidad de obrar y la responsabilidad de los menores" en Clara MARTÍNEZ GARCÍA (Coord.), *Tratado del menor. La protección jurídica a la infancia y la adolescencia*, Thomson Reuters Aranzadi, Madrid, pp. 157-183.

Joaquín RUÍZ-GIMÉNEZ CORTÉS, (1978), "Artículo 10. Derechos fundamentales de la persona" en Óscar ALZAGA VILLAAMIL (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo II, Edersa, Madrid.

Carmen SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, (2002), "Capacidad natural e interés del menor maduro como fundamentos del libre ejercicio de los derechos de la personalidad" en Antonio CABANILLAS SÁNCHEZ (Coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Luís Díez-Picazo. Tomo I. Semblanzas, Derecho civil. Parte general*, Thomson Civitas, Madrid, pp. 951-974.

María José SANTOS MORÓN, (2011), "Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor" en Julio DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO y Alma RODRÍGUEZ GUTIÁN (Coords.), *El menor ante el derecho en el siglo XXI*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Nº. 15, pp. 63-93.

César SEMPERE RODRÍGUEZ, (1996), "Artículo 18. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen" en Óscar ALZAGA VILLAAMIL (Dir.), *Comentarios a la Constitución española de 1978*, Tomo II, Edersa, Madrid.

Pasquale STANZIONE, (1976), *Capacità e minore età nella problematica della persona humana*, Jovene, Camerino.

--- (1994), "Interesse del minore e statuto dei suoi diritti", en Gloria GINNO (Dir.), *Studi in Memoria di Gino Gorla: la figura e l'opera le fonti, il precedente, la sentenza, la cultura del Diritto*, Vol. I, Giuffrè, Milano, pp. 1750-1765.

Carlos VILLAGRASA ALCAIDE, (2016), "El derecho de la persona menor de edad: hacia una disciplina autónoma desde el Derecho civil" en Vicente CABEDO MALLOL e Isaac RAVETLLAT

BALLESTÉ (Coords.), *Comentarios sobre las Leyes de Reforma del Sistema de Protección a la Infancia y la Adolescencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 23-47.

--- (2011), "El interés superior del menor" en Isaac RAVETLLAT BALLESTÉ (Coord.), *Derecho de la Persona*, Bosch, Barcelona, pp. 25-49.

Carles VIVER PI-SUNYER, (2007), "Las competencias de la Generalitat en el Estatuto de 2006: objetivos, técnicas empleadas, criterios de interpretación y comparación con los otros Estatutos reformados" en Carlos VIVER PI-SUNYER et al. (Coords.), *La distribución de competencias en el nuevo Estatuto: Seminario, Barcelona, 4 de octubre de 2006*, Instituto de Estudios Autonómicos, Barcelona, pp. 29-30.